REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado. 23-001-31-03-004-2024-00063-00. (Divisorio).

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora, no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en auto anterior de fecha 03-abril-2024.

En el citado auto se dispuso que la demanda no aportaba evidencias de como obtuvo los correos electrónicos para notificación del demandado. A este reparo, en el escrito de subsanación el demandante señala que el correo juanmanuelpolom@gmail.com había sido suministrado directamente en reuniones que han tenido para tratar el tema de la división. Para esta unidad judicial, lo anterior no subsana la falla de la demanda en tanto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es claro en disponer que, además de anunciar como se obtuvo la dirección de correo electrónico, también se deberá aportar las evidencias de ello y en el presente asunto no fueron allegadas las mismas.

En sungo lugar, se indicó como falencia de la demanda que no se aportó el dictamen pericial que ordena el artículo 406 del C.G.P., en el memorial de subsanación, el demandante indica que anexa avalúo del predio con las especificaciones requeridas, sin embargo, el dictamen pericial que se debe acompañar con este tipo de demandas no solo obedece a señalar el avalúo del bien, sino que es necesario que señale el tipo de división que procede y las partición si fuera del caso, no obstante, en el documento aportado no se menciona lo propio.

Téngase en cuenta que por ley se le concedió cinco (05) días al actor para que subsanara la demanda, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP, y dicho termino feneció el día 11-abril-2024.

Así pues, se decidirá el rechazo de la demanda no haberse subsanado en la parte resolutiva de esta providencia e igualmente se ordenará devolverla y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por JOSEFA MARIA MARTINEZ JULIO contra MANUEL DE JESUS POLO MANGONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. REALIZAR las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ed8a0fd2450be7b4d18b9350749f0113917beab8dfa266b58068b8ab8daca**
Documento generado en 15/04/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica